

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 044-2021-Sunafil/IRE-AQP

Sujeto Responsable: Besalco Perú S.A.C.

RUC: 20565538510

Materia: Relaciones laborales y Labor inspectiva.

Sumilla: Se confirma la Resolución de Sub Intendencia N.º 057-2020-Sunafil/IRE.MOQ/SIRE que sancionó a la empresa Besalco Perú S.A.C, con una multa total ascendente a la suma de S/. 15.120.00 (Quince mil ciento veinte con 00/100 soles) por haber incurrido en una (1) infracción en materia de relaciones laborales y una (1) infracción a la labor inspectiva.

Arequipa, 05 de marzo del 2021

I. Antecedentes

Actuaciones inspectivas previas al inicio del procedimiento sancionador

1. Mediante la Orden de Inspección N.º 0550-2019-Sunafil/IRE-MOQ, emitida por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua el 16 de octubre del 2019, se comisiona al Inspector de Trabajo Carlos Enrique Manrique Alarcón y al Inspector Auxiliar de Trabajo Víctor Raúl Sucuytana Quintanilla para que dentro del plazo de 30 días realicen las actuaciones inspectivas en la empleadora **Besalco Perú S.A.C** en adelante la empresa, sobre materias de relaciones laborales.

2. Los Inspectores comisionados efectuaron una comprobación de datos el 04 de noviembre del 2019 y el 05 de noviembre del 2019, el Inspector Auxiliar se constituyó al centro de trabajo de la inspeccionada, siendo atendido por Alcides Hernán Torres Bonifacio, ante quien se identificó y explicó el motivo de la visita, notificándole al término de la diligencia un requerimiento de comparecencia para el día 11 de noviembre del 2019, extendiéndose la respectiva constancia de actuaciones inspectivas.

3. El día 19 de noviembre se llevó a cabo comparecencia en las instalaciones de la Intendencia y el día 12 de diciembre del 2019 se llevó a cabo una visita inspectiva al centro de trabajo de la inspeccionada.

4. Los Inspectores emiten el Acta de Infracción N.º 184-2019-Sunafil/IRE-MOQ, el día 12 de diciembre del 2019, ante las infracciones incurridas en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva, en perjuicio de 01 trabajador.

Inicio del procedimiento sancionador

5. El 20 de enero del 2020, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua, en calidad de órgano instructor, emitió la Imputación de Cargos N.º 007-2020-Sunafil/IRE-MOQ/SIAI que dio inicio del procedimiento sancionador a la inspeccionada en virtud del Acta de Infracción N.º 184-2019-Sunafil/IRE-MOQ otorgándole el plazo de cinco días hábiles para la formulación de sus descargos, efectuando la notificación de dicho documento el día 03 de febrero del 2020.

6. Efectuados los descargos de la inspeccionada, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.º 032-2020-Sunafil/IRE-MOQ/SIAI-IF el 24 de febrero del 2020, remitiendo el expediente a la Sub Intendencia de Resolución el 28 de febrero del 2020; procediendo el órgano sancionador a dar inicio a la fase sancionadora mediante la Resolución de Trámite de fecha 02

de marzo del 2020 y notificada el 04 de marzo del 2020, otorgando el plazo de cinco días para la presentación de sus descargos.

7. Cumplido el plazo señalado, la Sub Intendencia de Resolución emitió la Resolución N.º **057-2020-Sunafil/IRE.MOQ/SIRE** de fecha 12 de marzo del 2020, mediante la cual sancionó a la empresa con una multa ascendente a la suma total de **S/. 15.120.00 (Quince mil ciento veinte con 00/100 soles)**, resolución notificada el 21 de julio del 2020.

Cuadro Resumen de las Infracciones y Sanciones impuestas:

Materia	Infracciones	Sanción
Relaciones Laborales	No cumplir con las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo	S/ 9,450.00
Labor inspectiva	Obstrucción a la labor inspectiva por negativa de recepción de constancia de actuaciones inspectivas en perjuicio de 01 trabajador.	S/. 5,670.00

El recurso de apelación

8. El 12 de agosto del 2020, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N.º **057-2020-Sunafil/IRE.MOQ/SIRE** a través de la mesa de partes virtual institucional, señalando entre sus argumentos lo siguiente:

- Que, la denuncia interpuesta es la que activa el sistema inspectivo y determina el campo de acción, sus límites y la comprobación de las obligaciones por parte del inspeccionado; por tanto, dichas órdenes no pueden ser genéricas; en el caso, la Administración interviene con la finalidad de exigir que se cumpla con la entrega de los documentos propios del cese y el pago de la liquidación de beneficios sociales, lo que fue objeto de las medidas inspectivas previas, con la finalidad de comprobar si se cumplió o no con las obligaciones, no el esquema de una jornada de trabajo inconstitucional. La inspección de trabajo, no buscó verificar si la empresa cumplió o no con las obligaciones relacionadas a la jornada de trabajo, considerando que no requirió mayor documentación sobre el particular y el registro de control de asistencia sólo estuvo destinado a probar si se reconocieron y pagaron las horas extras generadas.
- Que, la Sub Intendencia de Resolución, no acogió la recomendación de la Autoridad Instructora, sin previamente realizar nuevas actuaciones inspectivas, resolviendo sancionar por supuestos incumplimientos relacionados a la jornada de trabajo del ex trabajador denunciante. De considerar que se había incurrido en alguna infracción relacionada a la jornada de trabajo, lo correcto era disponer el inicio de actuaciones complementarias de investigación, otorgándose un plazo prudente para proporcionar documentación o argumentar sus alegatos, pues este hecho no fue objeto de descargos al no haber sido mencionado en el Informe Final de Instrucción, lo que afecta su derecho de defensa.
- Que se ha incurrido en error al considerar inconstitucional la jornada de trabajo establecida, como consecuencia a no haberse requerido ni actuado medios probatorios, incumpliendo con el deber de verificar la verdad material. Según los contratos de trabajo, se prestó servicios como Chofer de Obra para el traslado de trabajadores, que no es una labor permanente, que se realiza por periodos de tiempo y siempre que se necesite, que se refleja en documentos de gestión que no fueron requeridos, pues la inspección no estaba destinada a verificar estos hechos. La referida inconstitucionalidad de la jornada de trabajo, no era parte de la denuncia laboral, ni tampoco en el ámbito judicial.
- Que, respecto a la recepción de la documentación, no se identifica a los trabajadores que supuestamente se negaron a recibirla, ni mucho menos se acreditó que haya sido una orden de la empresa, más si se tiene en cuenta que el documento pretendió ser dejado en un centro de

trabajo que no le pertenece; por tanto, no obra prueba que acredite lo manifestado, que por cierto, correspondían sólo a una ampliación de plazo, por lo que no habría existido motivo para no recibirlos, no encajando la conducta en lo dispuesto en el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante RLGIT). Los inspectores se dirigieron a un centro de trabajo que no era el suyo, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada.

II. Considerando

(I) Análisis de forma

a. Competencia

Este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por los Arts. 38 y 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil aprobado por el D. S. 007-2013-TR.

b. Admisión del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles de notificado el acto impugnado conforme a lo dispuesto por el Art. 218.2¹ del T.U.O. de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

(II) Análisis de fondo

Cuestiones en discusión.

9. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- (i) Determinar si los argumentos descritos en el recurso de apelación de la empresa contradicen la resolución de Sub Intendencia.
- (ii) Determinar si corresponde confirmar la resolución apelada.

Del derecho de defensa y debido procedimiento

10. En virtud del principio de observación del debido proceso, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante LGIT), las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hechos y en derecho.

11. Asimismo, en concordancia con la precitada norma, el numeral 1.2., del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D. S. N.º 004-2019-JUS, en adelante la LPAG, establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*.

“El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que

pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". Exp. N.º 4289-2004-AA/TC, Fundamento 2.

Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

12. Como señala Moron Urbina², consiste en el "derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la sola solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

"En la STC 2192-2004-AA/TC, este Tribunal señaló que "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático de derecho, que se define en los artículos 3º y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". Exp. 4289-2004-AA/TC Fundamento 6.

13. De la revisión de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que los actos administrativos fueron notificados válidamente a la inspeccionada y conforme al presente procedimiento se otorgó el plazo correspondiente, para que formule los descargos que estime pertinentes, habiendo sido admitidos en su oportunidad.

Asimismo, en cautela de los principios antes invocados se procede a realizar pronunciamiento sobre los fundamentos expuestos por el sujeto inspeccionado en su recurso impugnatorio:

De las materias contenidas en la orden de inspección

14. Previamente, se debe precisar que la Inspección del Trabajo actúa siempre de oficio, como consecuencia de una orden superior que derive de las autoridades competentes, de una denuncia o de una decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo; en ese contexto, la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la legislación del orden sociolaboral es una acción pública; por lo tanto, en la fase de actuaciones inspectivas previas al procedimiento sancionador, el denunciante no tiene la consideración de interesado; por ende, si bien los términos de su denuncia activan la acción fiscalizadora, esta de ninguna manera la limita o restringe las materias laborales objeto de fiscalización.

15. En la línea de lo antes señalado, es oportuno mencionar que los inspectores de trabajo, en uso de su autonomía funcional, también están investidos de autoridad para ampliar las materias de la orden de inspección, que son contrarios al ordenamiento jurídico laboral, tal como lo establece el numeral 7.2.17 de la Directiva N.º 0001-2016-Sunafil/INII "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva" que señala lo siguiente: "Cuando en el desarrollo de las actuaciones inspectivas los Inspectores comisionados conozcan hechos nuevos que puedan ser contrarios al ordenamiento jurídico vigente respecto de materias distintas a las contenidas en la orden de inspección, actúan de oficio adoptando las medidas del caso, sin perjuicio de solicitar por escrito, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos, la expedición del refrendo de las nuevas materias por parte del directivo que emitió la orden de inspección, lo cual deberá realizarse antes de la adopción de la medida inspectiva, de corresponder".

16. En el presente caso, se advierte que, la denuncia interpuesta por el ex trabajador tenía por objeto el cumplimiento de pago de los beneficios sociales, la entrega del certificado de Trabajo; y, la boleta de pago correspondiente al mes de agosto del 2019; en ese sentido, evaluada la denuncia, el Sub Intendente de Actuaciones Inspectivas, como órgano competente, expidió la Orden de Inspección designando al equipo de inspectores y señalando las actuaciones concretas a realizar en la diligencias de investigación dispuestas³, siendo las materias las siguientes:

- Compensación por tiempo de servicios: Depósito de CTS,
- Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados: Jornada y horario de trabajo;
- Certificado de Trabajo: Incluye todas;
- Remuneraciones: Gratificaciones;
- Remuneraciones: Pago de Bonificaciones;
- Planilla o Registros que la sustituyan: Entrega de Boletas de Pago al trabajador y sus formalidades;
- Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados: Vacaciones.

17. Podemos apreciar, que las materias de la Orden de Inspección tienen relación con la denuncia recibida; así, en la verificación del pago de la liquidación de beneficios sociales, es pertinente verificar si los conceptos correspondientes a dicho pago como son: CTS, gratificaciones, bonificaciones y vacaciones, se efectuaron de manera correcta y dentro de las jornadas establecidas legalmente; en ese sentido, considerando que la autoridad competente, emitió la Orden de Inspección, con criterio objetivo, dentro de las facultades que la ley le confiere; no ha sido necesario –inclusive– la ampliación de materias por parte de los inspectores actuantes; por ende, los alegatos interpuestos en este extremo devienen en infundados.

De la jornada de trabajo y la recomendación efectuada por la Autoridad Instructora

18. A través del Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, recomienda sancionar a la inspeccionada eximiéndola de la sanción relacionada a la materia “Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados: Jornada y horario de trabajo”; es decir, acoge en parte la propuesta de sanción contenida en el Acta de Infracción. Al respecto, fundamenta que en la orden de inspección se consideró la referida materia para efectos del cálculo de la liquidación de beneficios sociales, al tratarse de un ex trabajador que no cuenta con vínculo laboral al momento de la inspección; y, que los inspectores no pueden pronunciarse respecto a las jornadas atípicas, pues no fue solicitado. Asimismo, respecto a las demás materias contenidas en la orden de inspección, el inspector no ha cumplido con verificar el cumplimiento o incumplimiento por parte de la inspeccionada.

19. Por su parte, la Autoridad sancionadora de primera instancia, considerando que una de las finalidades de la inspección del trabajo es la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, al investigarse la materia en cuestión, se advierte que el ex trabajador se encontraba laborando bajo el sistema de jornada atípica; es decir, laboraba jornadas extendidas y luego goza de descansos compensatorios, jornada atípica que debe respetar la jornada máxima de trabajo; considerando como prueba documental, el registro de ingreso y salida, donde se precisa que el ingreso es a las 5:00 horas de manera regular y la salida en horarios variables entre las 19:00 y 20:00 horas, bajo el sistema de trabajo de 21x7; por tanto, la jornada establecida no es compatible con la Constitución; bajo dichas consideraciones, no acoge la propuesta del órgano instructor, al haberse determinado la existencia de la comisión de la infracción prevista en el numeral 25.6 del artículo 26 del RLGIT.

20. Al respecto, es necesario precisar que la propuesta de la Autoridad instructora no vincula a la Autoridad sancionadora, ello de conformidad a lo establecido en el literal c) del numeral 7.1.2.6 de la Directiva N.º 001-2017-Sunafil/INII - Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, aprobada por Resolución de Superintendencia N.º 171-2017-Sunafil, que dispone lo siguiente: *“Al pronunciarse sobre la existencia de infracción, la Autoridad Instructora propone a la autoridad Sancionadora la sanción que correspondería imponer al sujeto responsable. Esta propuesta no vincula a la Autoridad Sancionadora, a quien le compete efectuar la evaluación y graduación definitiva de la sanción que corresponde imponer”*. (Subrayado agregado). Asimismo, si bien, dentro de las facultades que le asiste a la Autoridad Sancionadora, está la de disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 53.3 del artículo 53 del RLGIT; en el presente caso, no se advirtió, en la fase sancionadora la necesidad de disponer nuevas diligencias complementarias.

21. En este orden de ideas, habiéndose logrado verificar que la jornada atípica realizada por el trabajador afectado, es inconstitucional e ilegal al superar los toques máximos establecidos en el literal c) del artículo 2º del Convenio N.º 1 de la OIT - Convenio sobre las horas de trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política del Perú, los artículos 1º, 4º y 9º del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, el precedente vinculante recaído en el Expediente N.º 4635-2004-AA/TC; y, estando a que la comisión de la infracción se sustenta en prueba idónea, como lo es, el registro de control de asistencia; corresponde acoger la sanción propuesta por la autoridad sancionadora de primera instancia cuyas decisiones emitidas en estos extremos, se emiten dentro de las facultades que le atribuye la Ley, correspondiendo declarar infundados los argumentos esgrimidos en estos extremos del recurso impugnativo.

De la infracción a la labor inspectiva

22. En el desarrollo de las actuaciones inspectivas y conforme así se ha dejado constancia en la respectiva Acta de infracción, todas las actuaciones inspectivas, visitas y comparecencias, se llevaron a cabo en el lugar de trabajo de la inspeccionada, que, según la respectiva orden de inspección, se encuentra ubicado en la Carretera Binacional S/N C.P. San Antonio (al costado de revisiones técnicas de autos). En la primera visita, el inspector actuante fue recibido por el Jefe de Equipos, Sr. Bonifacio Alcides Torres (05/11/2019); posteriormente, para la primera y segunda comparecencia llevadas a cabo los días 11/11/2019 y 19/11/2019, en las instalaciones de la Administración, asistieron los apoderados Fernando Guillermo Samillan Matienzo y Milwar Luis Bernal Mejía, respectivamente, según consta en las respectivas “Constancias de actuaciones inspectivas de investigación”, donde no se advierte ningún cuestionamiento respecto al domicilio consignado del centro de trabajo de la inspeccionada; por tanto, la visita inspectiva realizada el día 12/12/2019, en el lugar de trabajo, es válida.

23. Conforme a la calificación de la conducta infractora en materia de labor inspectiva, se vulneró el literal c) del artículo 9º de la LGIT, cuya conducta se encuentra catalogada en el numeral 45.1 del artículo 45 del RLGIT, que establece como infracciones *“Los incumplimientos al deber de colaboración con los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo y los auxiliares de inspección regulado por el artículo 9º de la Ley, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves”*; por su parte, el artículo 9º de la Ley precisa:

“Artículo 9º.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares

cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

- a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor,
- b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo,
- c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas,
- d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y,
- e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos.

Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal.”

24. Conforme a lo establecido en la Ley, tanto los empleadores como los trabajadores deben colaborar en las diligencias y actuaciones inspectivas que efectúe la autoridad de trabajo, con la finalidad del cumplimiento de su labor, dispuesta a través de la orden de inspección y facultada por mandato legal; sin embargo, conforme se advierte de los hechos constatados del Acta de Infracción, si bien se le otorgó facilidades para el ingreso a las instalaciones ubicadas en la Carretera Binacional S/N C.P. San Antonio (al costado de revisiones técnicas de autos), donde anteriormente se llevó a cabo la visita inspectiva, ninguno de los dos trabajadores presentes en dicha diligencia, quiso recibir la Constancia de Actuaciones Inspectivas del día 12/12/2019, con el argumento de que no era la oficina administrativa para recibir documentos.

25. De conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la LGIT, los hechos constatados por la autoridad inspectiva de trabajo formalizado en el Acta de Infracción, observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses; por tanto, al no haberse actuado prueba en contrario, se determina que efectivamente, en la diligencia del día 12/12/2019, la inspeccionada a través de sus trabajadores no prestó la atención debida ni le otorgó las facilidades a la autoridad actuante en la recepción del documento que se pretendía notificar, lo que obstruyó el cumplimiento de su labor inspectiva, ante la falta del deber de colaboración; por tanto, deviene en infundado lo argumentado por la inspeccionada con la finalidad de eximirse de la sanción impuesta.

26. En mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados precedentemente, corresponde confirmar la sanción impuesta en materia relaciones laborales y contra la labor inspectiva, quedando en este contexto advertida la responsabilidad⁴ de la inspeccionada ante las infracciones detectadas y sancionadas por el a quo, no existiendo agravio alguno que pudiera ocasionarse con la resolución apelada, al haber sido expedida conforme a ley, sin adolecer de vicios de nulidad y con la fundamentación adecuada; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso interpuesto en todos sus extremos y confirmar la sanción impuesta;

Por todo lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley,

Se resuelve:

Artículo Primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Besalco Perú S.A.C** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Confirmar la Resolución de Sub Intendencia N.º 057-2020-Sunafil/IRE.MOQ/SIRE que sancionó a la empresa **Besalco Perú S.A.C**, con una multa total ascendente a la suma de **S/. 15,120.00 (Quince mil ciento veinte con 00/100 soles)** por haber incurrido en una (1) infracción en materia de relaciones laborales y una (1) infracción a la labor inspectiva, en perjuicio de (1) trabajador.

Artículo Tercero. - Tener por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013- TR; **devolviéndose** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

Artículo Cuarto. - Notificar una copia de la presente resolución al (a la) afectado(a), de corresponder, acorde con establecido en el literal f) del artículo 45 de la LGIT⁵.

Tómese razón y hágase saber. -

Documento firmado digitalmente

Edward Venero Ramos

Intendencia Regional De Arequipa

1 T.U.O. de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

2 Moron Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica, página 71.

3 Artículo 13.- Trámites de las actuaciones inspectivas

El órgano competente expide la correspondiente orden de inspección designando al inspector o equipo de inspección actuante y señala las actuaciones concretas que deban realizar. (...)

4 Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios. (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

5 Ley N.º 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

“Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador-

(...)

f) La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento. (Literal adicionado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29783.)”

Documento publicado en la página web de Sunafil.